Año de 1942 — Lunes 29 de Junio — Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1630

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

Para dar cumplimiento al artículo séptimo del decreto de 14 de Marzo último (*D. O.* núm. 71) y señalado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Junta, a cada Ayuntamiento el día que han de comparecer ante la misma los mozos del reemplazo de 1943, y con el fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, esta Junta acordó comunicar por este conducto, a las Corporaciones municipales los extremos siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales en el presente año, darán principio ante esta Junta, a las diez horas de cada uno de los días indicados al efecto, en su sala de sesiones, local instalado en el edificio que ocupa la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 6 (calle de Capuchinos Alta, núm. 7), a cuya hora deben estar los mozos e interesados y los Comisionados de los Ayuntamientos.

II. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos por edictos o pregones el día señalado para su salida para la capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que, o bien sus parientes, deban comparecer ante esta Junta, en la forma exigida para el acto de la clasificación de los Ayuntamientos, (artículo 220).

III. A los efectos indicados, se hallarán dicho día en la capital de la provincia, hora y sitio indicados:

a) Los mozos del Municipio que hayan sido excluídos totalmente del servicio militar por enfermedades o defectos físicos.

b) Los excluídos temporalmente por enfermedades o defectos físicos.

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

d) Cualquiera otros que hubiera reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

IV. Cuando la falta de presentación de un mozo obedezca a impedimento físico que le impida trasladarse a esta capital, se acreditará este extremo por expediente, en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad, o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos (artículo 300).

V. Conforme dispone el artículo 222 del reglamento, modificado por la orden de 14 de Mayo de 1940, (D. O. núm. 113), los mozos a qne el mismo se refiere, serán socorridos con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la capital.

VI. El comisonado que nombre el Ayuntamiento (que no puede ser otro según el articulo 221, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo), deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos; contestará a las preguntas que a cerca de algún extremo le dirija la Junta y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en el que conste así haberlo cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con un timbre de veinticinco céntimos (artículo 225).

Documentación correspondiente a cada mozo, que ha de ser presentada con diez días de anticipación antes del señalado para el juicio de revisión a cada pueblo, según está ordenado

Expediente individual, y dentro de él, certificado de talla y reconocimiento y alegación, figurando con claridad la clasificación que a cada mozo se le haya dado por el Ayuntamiento, debiendo reintegrarse debidamente.

Tres filiaciones por cada uno de los mozos alistados cualquiera que sea su situación, rellenándose todas las casillas.

Expediente general de todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento y que afecten a los mozos alistados.

Expedientes de prófugos y prórrogas de primera clase que correspondan.

Los Ayuntamientos que no tengan mozos para comparecer ante la Junta, el comisionado no tiene necesidad de presentarse.

Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pasaje por cuenta de los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto por circular de 31 de Agosto de 1932 (D. O. núm. 209).

En el expresado decreto de 14 de Marzo último en su art.º 9.º, se dispone que los mozos del remplazo de 1943 puedan solicitar los beneficios de prórroga de segunda clase a que se refiere el capítulo 14 del vigente reglamento de reclutamiento, durante los meses de Septiembre y Octubre próximos.

Esta Junta espera del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptuan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones facilitando de este modo las operaciones de que se trata y evitándole el disgusto de tener que exigir las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, cuyos actos u omisiones tienen sanción en la ley o causen perjuicio, gastos o molestias a los interesados.

Nota importante.—Si por dificultades de transporte no pudieran los mozos de algunos de los pueblos expresados a continuación, comparecer ante la Junta el día señalado para el juicio de revisión, deberán verificarlo, sin falta, al que corresponda a la sesión siguiente.

SEÑALAMIENTO DE SESIONES

MES DE JULIO.—DÍA 15

Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuéllar, Calabazas, Campo de Cuéllar, Castro de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco y Cobos de Fuentidueña.

DIA 17

Chañe, Chatún, Dehesa y Dehesa Mayor, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gomezserracín, y Hontalbilla.

DIA 20

Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Mata de Cuéllar, Menbibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Perosillo, Pinarejos, Pinarnegrillo y Remondo.

DIA 22

Sacramenia, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mudrian, San Miguel de Bernúy, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Valtiendas, Vallelado, Vegafria, Villaverde de Iscar y Zarzuela del Pinar.

DIA 24

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Ayllón, Becerril, Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Languilla, Linares del Arroyo y Maderuelo.

DIA 27

Madriguera, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Muyo, Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Saldaña de Ayllón, Santa María de Riaza, Santibañez de Ayllón, Sequera de Fresno, Serracín, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valvieja, Villacorta y Villaverde de Montejo.

DIA 29

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Armuña, Balisa, Bercial, Bernardos, Bernúy de Coca, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz-Domingo García, Donhierro, Etreros, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Ituerro y Lama, Jemenuño.

DIA 31

Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Marazoleja, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque de Cercos, Miguelañez, Miguel Ibañez, Montejo de Arévalo, Monterubio, Montúenga, Moraleja de Coca, Muñopedro y Nava de la Asunción,

MES DE AGOSTO.—DIA 3

Nieva, Ochando, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla Ambroz, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Tolocirio, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Villeguillo y Villoslada.

DIA 5

Abades, Adrada de Pirón, Aldea Real, Anaya, Añe, Basardilla, Bernúy de Porreros, Brieva, Caballar, Cabañas de Polendos, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, La Cuesta y Encinillas.

DIA 7

Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar (El), Espirdo, Fuentemilanos, Garcillán, Higuera (La), Hontanares de Eresma, Hontoria, Huertos (Los), Juarros de Ríomoros, Lastrilla (La), Losa (La), Losana de Pirón y Madrona.

DIA 10

Martín Miguel, Mozoncillo, Muñoveros, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Palazuelos de Eresma, Pelayos del Arroyo, Revenga, Roda de Eresma, Salceda, San Ildefonso y Santiuste de Pedraza.

DIA 12

Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Torrecaballeros, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Valdeprados, Valdevacas y el Guijar, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

DIA 14

Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arcones, Arevalillo de Cega, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de abajo, Castroserna de arriba, Castroserracín y Cerezo de abajo.

DIA 17

Cerezo de arriba, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Encinas, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Gallegos, Grajera, Hinojosa del Cerro, Matubuena, Matilla (La), Navafría, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Orejana, Pajarejos, Pedraza, Perorrubio y Prádena.

DIA 19

Puebla de Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Santa Marta del Cerro, Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Sepúlveda, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Torre Val de San Pedro, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla, Villar de Sobrepeña y Villaseca.

DIA 21

Segovia.

INCIDENCIAS

DIA 22

Partidos de Cuéllar y Riaza.

DIA 24

Partidos de Santa María de Nieva y Sepúlveda.

DIA 26

Partido de Segovia.

Segovia, 24 de Junio de 1942.—El Capitán Secretario, Juan Bautista Juan.—V.° B.°: El Comandante Presidente accidental, Arturo Hidalgo Menes.

1649

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 524

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en escrito número 72838, de fecha 11 del actual, me comunica que ha sido dispuesto lo siguiente:

1.° Queda en suspenso la resolución por la que se establecía la prohibición de venta en el comercio de guantes de piel a precios superiores a los señalados para los de tipo económico en la circular número 226 de Comisaría General, transcrita por la número 358 de esta Jefatura, y

2.° Se establece la vigencia del apartado 2.° de las citadas circulares, por el que se decretaba la libertad de precio de los guantes de piel que no fueran de tipo económico.

Lo que comunico para general conocimiento y efectos.

Segovia a 23 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1655

CIRCULAR NÚM. 525

Como aclaración a la orden de la Presidencia de 13 de Mayo último, publicada en el *B. O. del Estado* número 125, referente a salazón de sardinas y atún y pescados ahumados, comunica la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que en los precios fijados en la mencionada orden para dichos artículos va incluído el envase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1652

CIRCULAR NÚM. 526

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento en telegrama postal número 76094 de 18 del actual, me comunica que, a partir de la fecha de dicho telegrama postal, queda prohibido para los industriales elaboradores de azúcar estuchado, cargar en factura bajo ningún concepto el importe del envase de madera, el cual de conformidad con los artículos 1.° y 2.° de la circular número 146 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se considerará incluído en el precio fijado para este artículo, debiendo entenderse anuladas cuantas autorizaciones hayan sido concedidas hasta la fecha para efectuar el referido cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1650

CIRCULAR NÚM. 527

Por el Ministerio de Industria y Comercio han sido aprobados, con carácter general, los siguientes precios provisionales para la pasta o dulce de manzana:

Precio de venta en fábrica, 5,48 pesetas kilogramo neto.

Precio de venta en fábrica, 6,85 pesetas kilogramo neto.

Los impuestos de todo género que graven el artículo serán de cuenta del consumidor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1653

CIRCULAR NÚM. 528

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en su telegrama oficial número 76.529, me dice lo que sigue:

«Como continuación a la circular número 299 de esta Comisaría General, en la que se fijan los precios de tripas secas de producción nacional en el almacén del elaborador de las mismas, a continuación se establecen los que han de regir para mayoristas y detallistas:

Mayor a detall

Tripa recta, roscal	0,912 pts. m.
Tripa vacuno (buey) ..	0,859 —
Tripa vacuno (ternera).	0,805 —

A público

Tripa recta, roscal	1,048 pts. m.
Tripa vacuno (buey) ..	0,987 —
Tripa vacuno (ternera).	0,925 —

Sobre estos precios se cargarán los arbitrios municipales si los hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos; debiendo las Delegaciones locales indicarme la cuantía de los arbitrios que tengan establecidos.

Segovia, 24 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1654

CIRCULAR NÚM. 529

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ha resuelto autorizar provisionalmente, en tanto se resuelva por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato del metal, relativa a precio de productos siderúrgicos transformados, a los fabricantes de ejes forjados con sus bujos, una elevación del cincuenta y seis por ciento sobre los precios netos a que facturaban los mencionados ejes forjados con sus bujos, en el año 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1648

CIRCULAR NÚM. 531

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en su telegrama oficial número 75857, me dice lo que sigue:

La Secretaría General del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar a cargar sobre los precios de carbón fijados en la orden del 27-4-41, relativa a precios de carbones no vegetales, el impuesto de Usos y Consumos del tres por ciento sobre el producto bruto de las minas y el recargo municipal del dieciséis por ciento de dicho tres por ciento, quedando modificados, por tanto, los artículos 1.° y 4.° de la citada orden, éste último rectificado por la de 7 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 24 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1632

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

CIRCULAR NÚM. 25

Declaración de ganados

Siendo absolutamente indispensable, para diversas finalidades y principalmente para armonizar la fijación de cupos destinados al abastecimiento con las posibilidades reales de extracción de ganado en cada provincia, el conocimiento exacto y constante del existente en las diferentes de mi zona jurisdiccional, vengo en disponer lo siguiente:

Obligatoriedad de la declaración jurada

Art. 1.° Los propietarios de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda que radique en cualquiera de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, quedan obligadas sin excepción de ninguna clase, a presentar mensualmente, y por duplicado, declaración jurada de todo el ganado que posean, cualquiera que sea su clase, edad y condición.

Art. 2.° La declaración mensual se referirá a las cabezas que posea el ganadero en el término municipal, *precisamente el día último de cada mes*, y habrá de presentarse, en el Ayuntamiento correspondiente, del 1 al 5 del mes siguiente.

Art. 3.° Si el ganado de un mismo propietario estuviera distribuido en distintos términos municipales, presentará en cada Ayuntamiento declaración separada referida exclusivamente al número de cabezas que en la fecha de la declaración (último día de cada mes), se encuentren en el término respectivo.

Art. 4.° La obligatoriedad de la declaración es absolutamente general y alcanza, por tanto, al ganado que temporalmente se encuentre en trashumancia, en cualquier provincia de esta zona. En este caso las declaraciones mensuales durante su permanencia en la misma, las firmarán los pastores o encargados del mismo, y el Secretario del Ayuntamiento pondrá en el ángulo superior derecho del anverso de la declaración, en caracteres bien visibles, la inscripción *trashumante*.

A su vez, el ganado que habiendo permanecido en trashumancia en zonas distintas regrese a las provincias de ésta de mi jurisdicción de la que es originario, será declarado por su propietario en el Ayuntamiento tan pronto como tenga lugar el regreso, y posteriormente, en cada mes, en las fechas establecidas en el artículo 2.°

Altas y bajas en el ganado

Art. 5.° La primera declaración se presentará inexcusablemente del 1 al 5 del mes de Julio próximo y se limitará a consignar el número de cabezas de cada clase que posea el propietario el día 30 del corriente mes de Junio.

Esta primera declaración deberá llevar el «Conforme» del Inspector Municipal Veterinario.

En las declaraciones siguientes se detallarán además las altas y bajas ocurridas durante el mes por los distintos conceptos que se especifican en el modelo adoptado, para llegar, por diferencias y partiendo de las cifras de la declaración anterior, a las existencias exactas al día último de cada mes.

Las bajas se justificarán con los siguientes documentos:

a) *Por muerte*: Con certificación del Inspector Municipal Veterinario.

b) *Por traslado*: Con presentación del cuerpo de guía o conduce que autorizó el desplazamiento.

c) *Por venta para abastecimiento*: Con presentación del resguardo que obligatoria y necesariamente ha de entregar el comprador de la *craga* al vendedor.

d) *Por venta de ganado de vida para fuera del término municipal*: Con la guía o conduce necesarios para su traslado.

e) Por venta de ganado de vida para el mismo término municipal: Con certificación del propio declarante, en el lugar preparado al efecto al dorso del impreso, en la que haga constar el nombre del comprador y el número de cabezas de cada clase vendido.

El Secretario del Ayuntamiento firmará al dorso de la declaración la diligencia de la comprobacion de los documentos a que hacen referencia los apartados *a*), *b*), *c*) *y d*) de este artículo, que devolverá al ganadero, una vez confrontados, para que los conserve siempre en su poder, a disposición de los Inspectores de esta Comisaría de Recursos.

No se admitirá por los Secretarios de Ayuntamiento y se tendrá por no presentada, a todos sus efectos, la declaración jurada que no justifique las bajas con la documentación que en los anteriores párrafos se especifica.

Art. 6.° El hecho de que durante un mes no se produzcan altas ni bajas en el ganado no exime a su propietario de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente, si bien en este caso podrá omitirse el consignar las cifras, sustituyéndolas por la inscripción *«cifras idénticas a la declaración del mes anterior»*.

Refrendo y tramitación de las declaraciones

Art. 7.° Las declaraciones juradas serán refrendadas con el V.° B.° del Secretario del Municipio o del Alcal-

de pedáneo en las localidades donde no exista Ayuntamiento; pero en todo caso se presentarán del 1 al 5 de cada mes en la Alcaldía de la capitalidad del término municipal donde radique el ganado.

El refrendo supondrá que se ha revisado y comprobado la declaración, alcanzando, por tanto, a quien lo suscriba, la responsabilidad que para el declarante pudiera derivarse por falsedad.

Art. 8.º Se exceptúan las declaraciones correspondientes a ganados existentes en el término municipal de la capital de la provincia, que se presentarán directamente, en las mismas fechas, en las oficinas de la Subdelegación de la *Craga,* a la que en este caso corresponderá la comprobación de documentos y diligenciado de la declaración encomendado a los Secretarios Municipales en el artículo 5.º

Art. 9.º Las declaraciones se presentarán por duplicado, devolviéndose un ejemplar, sellado por el organismo receptor, al ganadero que lo conservará en su poder como garantía de la tenencia lícita del ganado.

Art. 10.º Del día 5 al 10, inclusive de cada mes, los Alcaldes remitirán todas las declaraciones presentadas a la Subdelegación de la *Craga* en la provincia, acompañadas de un resumen por duplicado en que se relacionen nominalmente los declarantes y el número de cabezas de cada clase que poseen en la actualidad, totalizando estos datos. La Subdelegación devolverá, sellado, uno de estos ejemplares al Ayuntamiento remitente, a efectos de constancia.

Necesidad de la declaración para obtención de guías y piensos

Art. 11. No se concederá guía ni permiso de circulación a ganado que no esté declarado, incoándose el oportuno expediente por falta de declaración, a cuyo efecto la Alcaldía de la que se solicite el conduce notificará la falta de declaración a la Inspección Provincial de esta Comisaría de Recursos.

Igual obligación alcanza a los Alcaldes en cualquier otro caso que tengan conocimiento de la existencia de ganado no declarado, en su término municipal.

Art. 12. Los Sindicatos de Ganadería u organismos encargados de la distribución de los cupos de piensos que se ponen a disposición de los Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles no entregarán cantidad alguna de dichos piensos a ganaderos que no presenten la declaración jurada correspondiente al mes del reparto, notificando al Inspector de esta Comisaría en la provincia la falta de dicha declaración.

La distribución de los piensos se efectuará proporcionalmente al número de cabezas de la clase de ganado a que afecte el reparto que conste en la declaración, previa la lógica eliminación de los ganaderos que cuenten con piensos propios por ser productores de los mismos.

Los organismos antedichos remitirán a esta Comisaría de Recursos detalle de la distribución de cada cupo de piensos que se les asigne, especificando nombre del poseedor de ganado beneficiado, número de cabezas que ha servido de base al prorrateo y cantidad de cada clase de pienso que le ha sido asignado.

Modelo de declaraciones

Art. 13. Los impresos para las declaraciones juradas, que se ajustarán exactamente sin alteración alguna al formato y dimensiones del modelo que se remite a cada Alcaldía, se facilitarán por éstas al precio de 0,10 pesetas cada uno.

Los Secretarios de Ayuntamiento percibirán 0,25 pesetas por diligenciado de cada declaración jurada, previa la comprobación de la misma y de los documentos que se detallan en el artículo 5.º

En el caso de que las declaraciones y resumen duplicado de las mismas no se remitan a la Subdelegación de la *Craga* en el plazo establecido en el artículo 10, el importe de la percepción anterior correspondiente al mes de retraso quedará a beneficio de la citada Subdelegación, que la exigirá del Secretario incurso en la demora.

Responsabilidades y sanciones

Art. 14. Se considerará como tenencia ilícita y ocultación la posesión de ganado no amparado por declaración jurada, procediéndose al decomiso del que se encuentre en estas condiciones y poniendo al propietario contraventor a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

El decomiso afectará a la totalidad del ganado si no existiera declaración o al número de cabezas omitidas si aquélla fuera incompleta.

Igualmente se procederá al decomiso del ganado cuando se compruebe que la declaración ha sido intencionadamente falseada, aplicando la medida a cuantas reses afecte la falsedad.

El plazo de validez a este efecto de cada declaración jurada mensual termina el día 5 del mes siguiente. En consecuencia, todo ganado que a partir de esta fecha no esté respaldado por la declaración jurada del mes en curso, firmada por el Secretario y sellada por el Ayuntamiento, se conceptuará desprovisto de declaración y decomisado en su totalidad.

Art. 15. Los Alcaldes darán a esta circular la máxima publicidad, no sólo fijándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sino por todos los medios de difusión de que dispongan, a fin de que llegue a conocimiento de todos los propietarios de ganado del vecindario.

Dadas las consecuencias que la falta de publicidad y difusión puede originar, se conceptuará el omitirlas como desobediencia y negligencia por parte del Alcalde, de acuerdo con los preceptos de la ley de 4 de Enero de 1941, que será asimismo de aplicación para dichas autoridades locales, funcionarios municipales y personas naturales o jurídicas a las que se asignan misiones en la presente disposición, por incumplimiento de las mismas.

Adicional

Por los Servicios de Inspección de esta Comisaría de Recursos se procederá a la comprobación de las declaraciones juradas, quedando facultados los Inspectores provinciales para ordenar, a efectos de recuento, la concentración del ganado por términos municipales o zonas de los mismos, recabando para conseguirla la cooperación de las autoridades municipales, Guardia civil, etc.

En el caso de que juzguen preferible el recuento en la propia zona de pastoreo a la concentración, podrán requerir a los ganaderos para que presenten en el Ayuntamiento respectivo, declaración jurada simple en que se detalle nombre de sus pastores, número de reses al cuidado de los mismos, con reseña de señales, marcas o empegas, parajes donde radiquen los pastos, permanencia aproximada de las piaras en los mismos y detalle de las cabezas que no siendo de su propiedad formen accidentalmente parte del rebaño, indicando nombre de sus dueños y señales, marcas o empegas.

Madrid, 5 de Junio de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA
PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

C. R. A. G. A.

DECLARACION DE GANADOS

Circular número 25 COMISARIA DE RECURSOS

PROVINCIA DE...........................

Municipio de ....

DECLARACION JURADA que presenta el propietario ganadero D. ....del ganado que posee en la finca de...........................

ALTERACIONES	GANADO VACUNO										LANAR			CABRIO			PORCINO				
	DE TRABAJO			DE LECHE		DE CARNE															
	Ovejas	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Erales	Añojos	Terneras	Ovejas	Carneros	Crías	Cabras	Machos	Crías	Cerdos	Verracos	De 1 a 6 meses	De 6 a 12 meses	De un año
Existencia anterior...........																					
ALTAS																					
Por alumbramiento																					
» Pasar de otro grupo																					
» compra																					
» traslado																					
Total...........																					
BAJAS																					
Por muerte																					
» sacrificio																					
» Pasar a otro grupo...........																					
» venta																					
» Traslado...........																					
Total...........																					
Poseo en la actualidad																					

...........................de...........................de 194..

El Declarante

Sello del Ayuntamiento

V.º B.º:

El Secretorio del Ayuntamiento o Alcalde Pedáneo,

DON .... SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE...............................

CERTIFICA: Que lás bajas ocurridas durante el presente mes, por muerte, traslado y venta, han sido debidamente justificadas por la presentación de los documentos que se establecen en el artículo 5.º de la Circular número 25 de la Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimiento, que se devuelven al interesado una vez debidamente comprobados.

Y para que conste, lo firmo en............................ a.................de.................de..........................

EL DECLARANTE CERTIFICA: Haber vendido a............ ...., de esta misma vecindad, las siguientes cabezas de ganado de vida:

Vacuno .... Cabrío ....

Lanar .... Cerda ....

En......................................a........................ de......................de......................

ADVERTENCIAS DE GRAN INTERES PARA LOS GANADEROS

1.ª Todos los propietarios de ganado tienen la *ineludible obligación* de presentar en el Ayuntamiento, *precisamente en los cinco primeros dias de cada mes*, declaración jurada de las cabezas de ganado que tenian en su poder *el dia último del mes anterior*.

2.ª Si el ganado está distribuído en varios términos municipales, se presentará en cada Ayuntamiento declaración separada del número de cabezas que haya en cada término.

3.ª Las declaraciones se presentarán por duplicado, devolviéndose un ejemplar sellado por el Ayuntamiento, que constituirá la garantía de la tenencia lícita del ganado.

4.ª Todo ganado cuya tenencia no esté respaldada por la declaración jurada del mes corriente, *será decomisado* y el propietario puesto a disposición de la Fiscalía de Tasas. Igualmente se procederá en caso de comprobarse falsedad en la declaración jurada.

5.ª Las bajas de cada mes se tendrán que justificar con los documentos que establece el artículo 5.º de la circular número 25.

En la casilla de «bajas por sacrificio» de la declaración jurada, se consignarán las que se destinen para el propio consumo del ganadero, motivadas bien por accidente que inutilice el ganado o por propia voluntad del propietario.

6.ª No podrán obtenerse piensos para el ganado, ni guías de circulación para el mismo, sin la presentación de la declaración jurada correspondiente al mes en curso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1609

ENCINILLAS

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Encinillas, 20 de Junio de 1942. El Alcalde, Inocente Marcos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Cozuelos de Fuentidueña.
Escalona del Prado.
Sebúlcor.
Valverde del Majano.
Fuentepelayo.
Lastras del Pozo.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Encinillas.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Pradales.
Sangarcía.
Etreros.
Cobos de Segovia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1644

Audiencia Territorial de Madrid

Se encuentran vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse en renovación extraordinaria.

Juez municipal de Castillejo de Mesleón.
Fiscal municipal de Cerezo de Abajo
Juez municipal de Arevalillo de Cega.
Juez municipal de Villaseca.
Juez mu icipal de Pelayos del Arroyo.
Juez suplente de Villacorta.
Juez municipal de Castroserna de Arriba.
Juez suplente de Cantalejo.
Juez municipal de Duruelo.
Juez municipal de Laguna Rodrigo.
Fiscal suplente de Arevalillo de Cega.
Fiscal suplente de Duruelo.
Fiscal municipal y suplente de Ribota.
Juez municipal de Serracín.
Juez suplente de Paradinas
Juez suplente de Ortigosa de Pestaño.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, dentro de los treinta día siguientee al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo ir reintegradas con póliza de tres pesetas y de la mutualidad de igual valor, acompañadas de los documentos acreditativos de condiciones y méritos.

Madrid, 25 de Junio de 1942.—El Presidente, José M.ª Cremades.

IMPRENTA PROVINCIAL

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

C. R. A. G. A.

DECLARACION DE GANADOS

PROVINCIA DE.............................

Municipio de.............................

RESUMEN de las declaraciones mensuales de existtencias de ganados de este término municipal.

NOMBRE DE LOS GANADEROS	GANADO VACUNO										LANAR			CABRIO			PORCINO				
	DE TRABAJO			DE LECHE		DE CARNE															
	Bueyes	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Erales	Añojos	Terneras	Ovejas	Carneros	Crías	Cabras	Machos	Crías	Cerdos	Verracos	De 1 a 6 meses	De 6 a 12 meses	De un año
Suma....................																					

.... de .... de 194

V.º B.º: El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

NOTA IMPORTANTE.—Este resumen, con las declaraciones originales, se ha de remitir **por duplicado** a la Subdelegación Provincial de la C. R. A. G. A., **precisamente del 5 al 10 de cada mes.** Arts. (10.º y 13.º de la circular número 25.)